

**SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE
COSLADA. PLAZA Nº 4**

C/ Colombia, 29 , Planta 2 - 28820

Tfno: 916695824

Fax: 916716745

plazajudic4.coslada@madrid.org

47006380

NIG: 28.049.00.2-2024/0015472

Procedimiento: Juicio Verbal 1087/2024

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO CIVIL- L

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: IDFINANCE SPAIN SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 241/2025

En Coslada a, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

Vistos por Rosa María Brobia Varona, Magistrada de la SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COSLADA PLAZA Nº 4, los presentes autos de Juicio VERBAL 1087/24 seguidos ante este Juzgado, entre las partes: de una, como [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y como demandado **IDFINANCE SPAIN SAU** representado por el Procurador [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora, presentó demanda de juicio ordinario solicitando se dicte sentencia por la que se DECLARE:

A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA: Nulidad cláusulas de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- La Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, admitió la demanda de juicio verbal dando traslado al demandado para contestación a la demanda, emplazando al demandado, que presentó escrito allanándose a las pretensiones de la actora, solicitando la no condena en costas, cuestionaba la cuantía del procedimiento.



De dicho allanamiento se dio traslado a la actora quien no se opuso al mismo pero solicitó la condena en costas.

Puesto que las partes no solicitaron la celebración de juicio, quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 19 LEC "1. *Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio; allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.*

3. *Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia de interés general o en beneficio de tercero.*"

El art. 21 establece que *1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*"

La parte demandada presentó escrito manifestando se allanaba a la pretensión principal de la actora sin costas.

La actora no se ha opuesto al allanamiento pero solicita la condena en costas.

SEGUNDO.- La actora solicitada como pretensión principal se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de Litis por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, siendo los contratos.

1.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 21/07/2021 -DOCUMENTOS Nº 2-

El importe del crédito se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 26 días a un absolutamente desproporcionado 1.870,86% TAE.

2.-CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 27/03/2022 -DOCUMENTOS Nº 3-

El importe del crédito se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 8 días a un absolutamente desproporcionado 4.011,03% TAE.

3.-CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 13/05/2022 -DOCUMENTOS Nº 4-

El importe del crédito se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 62 días a un absolutamente desproporcionado 1.563,28% TAE.

4.-CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 29/07/2022 -DOCUMENTOS Nº 5-

El importe del crédito se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 14 días a un absolutamente desproporcionado 2.430,90% TAE.

5.-CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 05/08/2022 -DOCUMENTOS Nº 6-

El importe del crédito se fijó inicialmente en 700,00 € a devolver en 62 días a un absolutamente desproporcionado 1.563,28% TAE.

6.-CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 04/09/2022 -DOCUMENTOS Nº 7-

El importe del crédito se fijó inicialmente en 550,00 € a devolver en 62 días a un absolutamente desproporcionado 1.563,28% TAE.

La demandada se allana a la pretensión principal.

Se entiende que el allanamiento no se hace en fraude de ley ni supone perjuicio para para tercero, por lo que debe estimarse el mismo.

TERCERO.- El art. 395 de la LEC establece: "Condena en costas en caso de allanamiento. 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."

Examinado lo actuado se comprueba que la parte actora envió burofax previo a la demandada con idénticas pretensiones que las deducidas en la demanda de este procedimiento. La demandada no ha negado haber recibido dicho burofax.

Sin embargo, inmediatamente de presentar la demanda, la demanda se ha allanado a la misma, lo que debe entenderse como una evidencia de la existencia de mala fe, por parte del demandado, por lo que deben imponérsele las costas de este procedimiento. Es más no realiza un allanamiento pleno, dado que discute la cuantía y el procedimiento en sí mismo.

Y en cuanto a las dudas de derecho que alega, hay que recordar que el actor es un consumidor que también ejercitaba acciones como tal.

Recordar que en los procedimientos por cláusulas abusivas, la estimación parcial debe llevar aparejada la condena en costas al demandado. Y ello con el objetivo de proteger al consumidor. El cliente que tiene que correr con los gastos de llevar adelante una reclamación judicial sobre cláusulas abusivas, debe quedar indemne. Una estimación parcial significaría que no se impusieran las costas a ninguna de las partes por aplicación del artículo 394 LEC. En este sentido se han pronunciado numerosas sentencias. Sirva de ejemplo Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1, 03/01/2022, n.º 4/2022: "El recurso extraordinario por infracción procesal denuncia la infracción del artículo 24 CE por infracción del artículo 394.1 y 2 LEC. En su desarrollo expresa que tal infracción se produce respecto de la Directiva 93/13/ CEE pues, de seguirse el criterio de la sentencia recurrida" dificultaría e incluso excluiría la posibilidad de que gran número de consumidores perjudicados iniciaran acciones tendentes a ser resarcidos, bajo la asistencia de la postulación procesal de su confianza, si no se condena igualmente al demandado al abono de las costas causadas, dado que, en ese caso toda la carga económica del proceso recae en el consumidor, y en perjuicio de este, y ello, a pesar de haber sido estimada su pretensión de declaración de nulidad de cláusulas predispuestas por abusivas"



CUARTO.- En cuanto a la impugnación de la cuantía del procedimiento que hace la demandada, decir que la demanda determinó como cuantía del procedimiento la indeterminada, al no poder determinarla, ello independientemente de la consecuencia de la nulidad pretendida sea la devolución de las cantidades que excedan del capital dispuesto.

Recordar que la reclamación esencial que persigue la declaración de abusividad de la cláusula, no tiene regla específica de cuantificación en el art. 251 LEC, porque se trata de una cuestión estrictamente jurídica. En situaciones semejantes, en las que se dilucida es la validez de un acto jurídico, como aquí la validez de una cláusula contractual, los tribunales han entendido que la cuantía del procedimiento es indeterminada.

Hay que recordar que la demandada no recurrió el decreto de admisión de demanda, en el que se fijaba la cuantía como indeterminada.

La demanda de autos deriva a un momento posterior la liquidación final atendiendo a la restitución de las cantidades cobradas. Por último hay que decir que la demandada aunque en su contestación hace mención a una determinada cuantía, realiza un desglose poco claro y sin descontar intereses y gastos abonados por el cliente, por lo que la cuantía sigue siendo indeterminada.

Por lo antes expuesto,

FALLO

Estimo el allanamiento propuesto por la demandada IDFINANCE SPAIN SAU.

Estimo la demanda interpuesta por [REDACTED]
representado por el Procurador [REDACTED] contra IDFINANCE SPAIN SAU

DECLARO la nulidad de los contratos

1.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 21/07/2021 -

2.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 27/03/2022 -

3.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 13/05/2022

4.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 29/07/2022

5.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 05/08/2022

6.- CONTRATO DE PRÉSTAMO de fecha 04/09/2022 habidos entre las partes
por considerar usuarios los intereses remuneratorios de los mismos.

Se condena IDFINANCE SPAIN SAU a que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida de los préstamos que excedan del capital dispuesto con abono de los intereses legales desde la fecha de cada cobro hasta el completo pago, cálculo que se efectuará para ejecución de sentencia.

Condeno a las costas de la instancia a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2701-0000-00-1087-24 de este Órgano.



Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresárselas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Coslada. Plaza nº 4, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2701-0000-00-1087-24

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240057493390624383208